



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA - CALDAS

Interlocutorio Civil N° 951

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 17-777-40-89-001-2021-00303-00

ASUNTO

No existiendo causal que invalide lo actuado procede el despacho a decidir de fondo en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por **CLAUDIA MILENA GONZALEZ SIERRA**, a través de apoderado de pobre, contra **JOSE MANUEL GONZALEZ ANDICA**.

ANTECEDENTES

La demandante formuló demanda ejecutiva por alimentos contra el citado demandado, con el objeto de obtener el pago compulsivo de cuotas alimentarias desde el mes de noviembre del año 2020, y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren en el transcurso del presente proceso, y que no sean canceladas por la parte demandada, con los respectivos intereses de mora a partir de su vencimiento.

Los hechos que sirven de fundamento a las prenombradas pretensiones pueden resumirse así:

Mediante sentencia del Juzgado de Familia de Riosucio, Caldas, el 21 de octubre de 2020, al señor **JOSE MANUEL GONZALEZ ANDICA** se le fijó el pago una cuota alimentaria mensual a favor de su hija **VALENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** por valor de \$200.000, desde el mes de noviembre de 2020, que será reajustada anualmente de acuerdo al aumento del IPC.

Como se afirmó que la parte demandada no ha cumplido la obligación de pagar las cuotas alimentarias desde el mes de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por los valores solicitados, con intereses legales, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con fecha 19 de noviembre de 2021, se notificó por aviso el demandado; y se le concedió el término de Ley para pagar y/o plantear excepciones, guardando silencio.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el auto respectivo conforme con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado toda vez que, de la revisión de lo actuado hasta ahora en este proceso ejecutivo, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal.

Este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del mandamiento de pago se ciñó a los postulados que rigen la materia y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También lo son, agrega la norma, las sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La obligación es clara cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas. Las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas; y es exigible la obligación cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

La plena prueba es aquella que lleva a la certeza de un hecho porque debe dársele credibilidad. Cuando la prueba que se vierte al proceso es un documento, el atributo de la certeza o de la credibilidad emana de su autenticidad. Entonces, si la plena prueba en materia documental está condicionada a la autenticidad, sólo los documentos que cumplan

con ese requisito tienen esa calidad.

El documento adosado a la demanda reúne los requisitos generales del artículo 422 del Código General del Proceso. Se trata de una sentencia del del Juzgado de Familia de Riosucio, Caldas, de fecha 21 de octubre de 2020, donde se fijó a cargo del demandado, una cuota alimentaria de \$200.000 mensuales, más el reajuste anual de las cuotas conforme al aumento del IPC. Se hicieron las advertencias del mérito ejecutivo de los compromisos adquiridos.

El documento cumple a cabalidad con los requisitos que reclaman los títulos ejecutivos. En verdad, se trata de una sentencia que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Son exigibles por cuanto el plazo concedido para cumplir las obligaciones se encuentran vencido, sin que se hubiese acreditado pago de las cuotas alimentarias en mora.

DE LAS PRETENSIONES

Así las cosas, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la pretensión sobre costas está llamada a prosperar; pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, una condena de esta naturaleza debe imponérsele a la parte vencida en el proceso.

DECISIÓN

Analizados como han quedado los aspectos más relevantes de este proceso, es del caso adoptar la decisión de fondo que en derecho le corresponda.

Cuando el demandado o los demandados no proponen excepciones de mérito dentro del término que les concede la ley, como ocurrió en esta especie litigiosa, el inciso 2°. del artículo 440 del Código General del Proceso, manda a dictar auto en el que, entre otras disposiciones, ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Como lo sucedido en este expediente armoniza con el contenido de la norma analizada, a ella se le dará cabal cumplimiento. Los intereses de mora se liquidarán a la tasa legal.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor **JOSE MANUEL GONZALEZ ANDICA**, a favor de la menor **VALENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** representada por su madre **CLAUDIA MILENA GONZALEZ SIERRA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR al pago de las costas procesales al demandado, a favor de la demandante, las que serán liquidadas en oportunidad legal, incluyendo la suma de **CIENTO TREINTA TY DOS MIL PESOS MCTE (\$132.000,00)** por concepto de agencias en derecho.

TRECERO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No 196 del 13 de diciembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA